



Barranquilla, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | TUTELA |
| RADICADO | 08-001-31-05-011-2021-00112-00 |
| ACCIONANTE | LUIS ALBERTO SANTOS VARGAS |
| ACCIONADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor LUIS ALBERTO SANTOS VARGAS por intermedio de apoderado judicial doctor EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia.

CAUSA FÁCTICA

Manifiesta la parte accionante que el señor LUIS ALBERTO SANTOS VARGAS tiene más de 82 años de edad.

Que para el año 2015, presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades Banco de Bogotá, Extinta Federación Nacional de Algodoneros y Colpensiones en aras a que esta última, por decisión judicial le reconociera y pagara su pensión de vejez.

Que por reparto la demanda le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08-001-31-05004-2015-00218-00, quien a fecha 16 de julio de 2018 ordenando a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez, decisión ésta que fue apelada. Posterior a ello, el Tribunal Superior de Barranquilla a fecha 17 de febrero de 2020 decide confirmar dicha decisión.

Que el día 19 de noviembre del 2020 con radicado No. 2020_ 11826459, se allegó a la accionada toda la documentación requerida para el cumplimiento de la sentencia judicial.

Que el día 17 de marzo de 2021 la entidad Colpensiones contestó mediante oficio No. 2020_11828745, la solicitud de cumplimiento de la sentencia, la cual no dieron respuesta de fondo, considerando la misma dilatoria puesto que lo que se entiende en ella, es que después de casi cinco meses de haberse radicado, apenas procederán a darle trámite a dicha solicitud.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia del señor LUIS SANTOS VARGAS, es decir, que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la inclusión en nómina de pensionados al accionante.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor LUIS ALBERTO SANTOS VARGAS por intermedio de apoderado judicial doctor EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 13 de abril de 2021. En consecuencia, la misma fue admitida el mismo día, ordenándose la notificación a la accionada, para que dieran contestación sobre los hechos relatados por la actora en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR actuando en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones manifiesta que la presente acción de tutela es improcedente ya que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia.

Así mismo, expone que la administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, sin embargo, también es claro que buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos.

Que es necesario aclarar que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Que los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas: i) radicación de la sentencia, ii) alistamiento de la sentencia, iii) validación de documentos y iv) emisión y notificación del acto administrativo.

Por lo anterior, solicitan se declare improcedente la presente acción constitucional.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, las contestaciones y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA:

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que ´siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela´.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho

fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.¹

CASO CONCRETO

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-471 del 2017, M.P.: doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se ha acudido a la petición de amparo constitucional pretendiendo la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia como consecuencia de la demora de la accionada al incluir al señor LUIS SANTOS VARGAS en la nómina de pensionados la cual fue ordenada mediante sentencia del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Ahora bien, antes de iniciar el estudio de fondo del presente caso, se hace indispensable revisar las reglas sobre el requisito de subsidiariedad para el reconocimiento de derechos pensionales y sobre el particular la corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-037-17, en los siguientes términos:

“Sin embargo y como regla exceptiva, la procedencia de la acción de tutela en estos casos, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.

En el presente caso, tenemos que el accionante presentó demanda laboral en contra Colpensiones correspondiéndole al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 2015-00218, quien a fecha 16 de julio de 2018 concedió el derecho reclamado, ordenando a la demandada al reconocimiento de la pensión de vejez el favor del señor LUIS ALBERTO SANTOS VARGAS.

Que a fecha 17 de febrero de 2020 el Tribunal Superior - Sala Laboral, confirmó la sentencia respecto al reconocimiento de la pensión de vejez.

Posterior a esto, tenemos que el señor LUIS SANTOS VARGAS presenta ante Colpensiones la documentación requerida para que se diera cumplimiento a la sentencia y en su defecto, se le incluyera en la nómina de pensionados.

Por su parte, Colpensiones en su contestación expone que la tutela es improcedente puesto que el accionante no ha agotado todos los mecanismos para hacer valer sus derechos, y que además se debe cumplir con el procedimiento interno el cual consiste en: i) radicación de la

sentencia, ii) alistamiento de la sentencia, iii) validación de documentos y iv) emisión y notificación del acto administrativo.

Revisado el expediente tutelar, encuentra el despacho que en el caso que aquí se presenta el accionante, aún no ha recurrido a todos los mecanismos idóneos en donde encausar sus pretensiones, lo que torna en improcedente esta acción constitucional al existir otro mecanismo legal y al estar vedado al Juez constitucional invadir la órbita del juez natural.

Ello simple y llanamente porque al verificar la contestación de la tutela emitida por Colpensiones y las pruebas aportadas por la parte accionante, no se logró encontrar petición formal presentada ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla solicitando el cumplimiento de la sentencia, carga probatoria que le correspondería al señor SANTOS VARGAS como interesado presentar ante la entidad dicha solicitud.

Lo anterior hace necesario recordar que en reiteradas decisiones hemos dicho que la tutela reviste un carácter subsidiario y accesorio. Así se desprende de las propias voces empleadas por la norma de normas, cuando en el artículo 86 establece: *“Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la honorable Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo premencionado de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Así lo ha hecho saber la honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-753 de 2006 en donde precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de **la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.** Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, **si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.** De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional,*

en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

Así las cosas y por las razones que vienen manifestadas en los párrafos anteriores, éste Juzgado advierte que NO se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional, pues se insiste, el accionante no ha agotado todos los mecanismos legales a su alcance, concretamente la solicitud al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla del cumplimiento de sentencia, puesto que las normas procesales así lo contemplan, esto es, solicitar a continuación del ordinario el cumplimiento de sentencia y/o el proceso ejecutivo ante el Juzgado de origen; por lo tanto, deberá negarse la misma por improcedente, la cual como se sabe solo fue invocada por el señor LUIS ALBERTO SANTOS VARGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que se le protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia.

Tampoco es posible concederla como mecanismo transitorio, porque lo único que está acreditado en la acción de tutela es la existencia de un proceso ordinario laboral que culminó con sentencia de segunda instancia condenatoria, sin embargo, se desconocen las motivaciones de dichas decisiones, lo que imposibilita que el Juez de tutela proceda a conceder algún amparo sin conocer los términos en que dicha prestación económica le fue otorgada, pues nótese que no se aportaron los audios, aunado a que las actas están incompletas, tal como sucede con el acta de la decisión de segunda instancia, carece de firma de los Magistrados intervinientes.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la presente acción constitucional también es improcedente por cuanto no se observó dentro del plenario poder del abogado para actuar dentro de la acción de tutela, pues lo único que se encontró fue el poder que se le otorgó al abogado para el trámite ante COLPENSIONES, tan así que está dirigido a dicha entidad y se le confiere para adelantar trámite de cumplimiento de sentencia, por lo que se podría decir que estamos ante una falta de legitimación por activa.

En ese sentido, tenemos que dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se encuentra la legitimación en la causa, la cual versa sobre:

*“**Legitimidad e Interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se desprenden **“cuatro posibilidades que permiten la configuración de la legitimación en la causa por activa en el trámite constitucional de amparo: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) La de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo). Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”**[1]

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha precisado que la falta de legitimación en la causa por activa dentro de la acción de tutela no genera propiamente el rechazo de la misma sino la declaratoria de improcedencia toda vez que dicha legitimación es considerada como aquél requisito de procedibilidad que **“exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”**. [2]

La Corte Constitucional en la sentencia T-658 del 15 de agosto de 2.002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en donde al plantear similares cuestionamientos, esgrimió:

“(...)4.1.1. Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?

*Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: **“...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...”**, y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: **“...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...”**.*

*A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: **(i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia.***

*Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que **“...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela...”**.*

(...)

4.1.2. Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho, también es preciso establecer ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria debe acreditar poder especial para adelantar en nombre de su representado la acción de amparo constitucional?

En relación con este tema, **la Corte ha estimado - de manera reiterada - que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto.** Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) que por las características de la acción **“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”** [3]

De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. Precisamente, la doctrina expuesta por esta Corporación ha determinado que:

“2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester [es decir, para ejercitar la acción de tutela], debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se la ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercer la acción de tutela...

...Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el proceso penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso...” [4]

Por lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional,[5] la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa.(...)” <Negrilla y subraya fuera de texto>.

Por consiguiente, para la procedencia de la acción de tutela impetrada por un vocero judicial, es indispensable que se aporte junto con la demanda, el poder especial y específico que lo faculta para actuar en el caso concreto, determinándose los datos y exigencias a que ha hecho referencia la jurisprudencia constitucional, sin que otro apoderamiento previo y genérico para fines diferentes e incluso relacionados, pueda suplirlo.

Atendiendo lo antes expuesto, la carencia de legitimación para interponer el amparo deprecado y la ausencia de poder especial para actuar en el presente trámite constitucional, tornan improcedente el amparo de tutela solicitado, impidiendo a esta falladora emitir una decisión positiva para el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia, invocado por el señor LUIS ALBERTO SANTOS VARGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

T 2021-00112

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e16822c8e866c01179c06cc00b61daf4a751b7e2015e461ae868b5fc2dcc23

Documento generado en 26/04/2021 01:54:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**